
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Román Motors, S.R.L.

Abogados: Licda. Leopoldina Montero Montero, Licdos. Edwin Santana Rodríguez y Carlos Manuel Reyes Geraldo.

Recurridos: Arístides Guarocuya Belliard Medina y compartes.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ángel Román Motors, S.R.L., con domicilio social en la calle Venezuela, núm. 20, ensanche Altagracia, sector Herrera, del Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leopoldina Montero Montero, Edwin Santana Rodríguez y Carlos Manuel Reyes Geraldo, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Caamaño esquina Hatuey, núm. 14, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0085267-2, 001-1695471-0, 001-1535527-3 y 001-1784187-4, respectivamente todos domiciliados y residentes en el apartamento 201, del edificio 4, de la manzana 1, del residencial José Contreras, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, respectivamente con estudio profesional avenida Independencia, núm. 202, edificio Santa Ana, apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal incoado por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 00327/2016 de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades, de familiares de la fenecida señora YOLANDA CELESTE PICHARDO

DE BELLIARD, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus calidades indicadas, en contra de la sentencia impugnada, y en consecuencia: UNICO: MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., al pago de la suma de: a) Un Millón De Pesos Dominicanos Con 00/100 (Rd\$1,000,000.00) a favor del señor Arístides Guarocuya Belliard Medina, y B) Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (Rd\$1,500,000.00) a favor de los señores Gabriel Belliard Pichardo, Enríquez Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard . Pichardo, como justa compensación por los daños y perjuicios causados, a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Román Motors, S.R.L., y como parte recurrida Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Arístides Guarocuya Belliard Medina, Gabriel Belliard Pichardo, Enrique Alejandro Belliard Pichardo y Diana Ruth Belliard Pichardo interpusieron contra Ángel Román Motors, S.R.L. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 327/2016, de fecha 12 de abril de 2016 que condenó al demandado al pago de una indemnización; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por el demandado, pretendiendo la revocación total, e incidentalmente por los demandantes persiguiendo el aumento de la indemnización otorgada, el recurso principal fue rechazado porque las pruebas demostraron la responsabilidad de la demandada ya que aunque se aportó un contrato de venta de la motocicleta sin embargo no estaba registrado al momento del accidente para que sea oponible a al conductor-comprador, el recurso incidental fue acogido parcialmente aumentándose la indemnización, sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: falta de motivación de la indemnización y ausencia de explicación de la falta.

En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por resultar conveniente a la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta que para la configuración de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 párrafo tercero, es necesario se

reúnan varios elementos como la relación comitente preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas y una falta imputable a este, sin embargo, en la especie no se especificó en qué consistió la falta retenida ni la prueba de ello.

La parte recurrida no aguye al respecto en su memorial de defensa.

La decisión criticada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil a la recurrente por la falta de su preposé, razonando en la forma siguiente:

(...) Que resulta procedente conocer en primer término, el Recurso de Apelación Principal, incoado por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., la cual sustenta su recurso alegando que el vehículo causante de los daños que les fueran causados a los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, como consecuencia de la muerte de quien en vida respondía al nombre de YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, era propiedad del señor ANEL MYRVIL, no así, de la ahora recurrente, aportando a los debates como sustento de sus argumentos, tanto el contrato de venta suscrito por estos, en fecha 26 de Diciembre del año 2013, como la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de Febrero del año 2014. 6. Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente, específicamente, del acta de tránsito antes descrita, se advierte, que el accidente que dio origen a esta acción litigiosa, ocurrió en fecha 27 de Enero del año 2014, mientras que la matrícula que le fuera expedida a favor del señor ANEL MYRVIL es de fecha 20 de Febrero del año 2014, esto es, que al momento de la ocurrencia de la colisión donde perdió la vida la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, había transcurrido 23 días antes del traspaso del vehículo en cuestión, y así lo demuestra, la certificación que emitiera la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), donde se constata que 17 días antes, de realizarse el traspaso a favor del señor ANEL MYRVIL, en fecha 20 de Febrero del año 2014, dicho vehículo todavía era propiedad de la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L. 7. Que el artículo 1328 del Código Civil establece que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”. 8. Que aunque reposa en el dossier el contrato de compraventa de vehículo de motor, de fecha 26 de Diciembre del año 2013, entre el señor ANEL MYRVIL y la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., el mismo no ha sido debidamente registrado por el ahora recurrente, a fin de hacerlo oponible a tercero, por lo que dicho documento por sí solo no se basta, máxime, cuando ya hemos indicado, que en fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), la Dirección General de Impuestos Internos certificó que la propietario, de dicho vehículo era la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L. 9. Que comprobado el hecho de que el señor ANEL MYRVIL conducía al momento del accidente un vehículo propiedad de la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., esta Corte es de criterio que además de que, tal y como lo expone la juez a-quo en su sentencia, el accidente ocurrido en fecha 27 de Enero del año 2014, fue por la falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, quien conducía por la vía pública a alta velocidad de manera imprudente, impactando a la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, lo que le produjo lesiones que le causaron su muerte, según se desprende del acta de defunción antes descrita, no pudiendo pretender la recurrente que se revoque la sentencia objeto de esta acción litigiosa, cuando ha quedado fehacientemente probado la responsabilidad del conductor del vehículo causante del daño y los perjuicios derivados de la falta cometida por éste, lo que consecuentemente, hace responsable a su comitente, razón por la que se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas. 10. Que en definitiva, y al quedar fehacientemente probado que la juez a-quo decidió correctamente al acoger la demanda original, por cuanto fue probado por los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades de familiares de quienes en vida se llamó YOLANDA CELESTE PICHARDO DE

BELLIARD, al haberse establecido, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, que son a saber. Una falta, un perjuicio, derivado de la comisión de dicha falta, y la relación causa a efecto entre la primera y el segundo; esta Corte es de criterio de que el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 00327/2016 de fecha Doce (12) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberá ser rechazado, por carecer de procedencia el que se pretenda la revocación de una decisión fundada en los hechos y el derecho.

De las anteriores motivaciones se retiene que la alzada retuvo la responsabilidad a Ángel Román Motors, S.R.L., por el hecho de que aunque al momento del accidente había vendido la motocicleta a Anel Myrvil (conductor), no se le podía oponer este contrato a la parte demandante original porque no estaba debidamente registrado en el registro civil ni tampoco había sido hecho el traspaso correspondiente, tomando en cuenta que éste se realizó a favor del conductor 17 días posteriores al accidente. También fija la alzada, que las pruebas aportadas le permitieron establecer que el accidente de tránsito se debió a la falta del conductor que conducía la motocicleta propiedad de la recurrente a alta velocidad de manera imprudente, causándole lesiones y el posterior fallecimiento a la señora Yolanda Celeste Pichardo de Belliard.

En cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que los recurridos no demostraron los daños y perjuicios, en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre, por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte de Yolanda Celeste Pichardo de Belliard (difunta); que además se observa que la corte *a qua* sobre este punto juzgó en sus motivaciones que los demandantes originales en su calidad de familiares de la fenecida, no sólo tuvieron que *“incurrir en gastos económicos para la recuperación y posterior muerte de esta última, los cuales ascienden a un total de ... RD\$589,164.77), también sufrieron un daño moral que se traduce en sufrimiento y dolor”*; en tal virtud la corte motivó correctamente la indemnización otorgada a los demandantes tomando en cuenta el dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente, pareja consensual y descendientes de la aludida fallecida; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

De las motivaciones antes transcritas se verifica además, que contrario a lo que se aduce, la corte *a qua* sí explicó en que consistió la falta retenida cuando indicó específicamente lo siguiente: *el accidente ocurrido en fecha 27 de Enero del año 2014, fue por la falta exclusiva del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, quien conducía por la vía pública a alta velocidad de manera imprudente, impactando a la señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, lo que le produjo lesiones que le causaron su muerte, según se desprende del acta de defunción antes descrita, no pudiendo pretender la recurrente que se revoque la sentencia objeto de esta acción litigiosa, cuando ha quedado fehacientemente probado la responsabilidad del conductor del vehículo causante del daño y los perjuicios derivados de la falta cometida por éste, lo que consecuentemente, hace responsable a su comitente, razón por la que se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas*; razonamiento con el que cumple con su deber y que permite determinar que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas puesto que formó su convicción en los medios de pruebas aportados, así como de las cuestiones de hecho debidamente ponderadas en el proceso de fondo, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la corte *a qua* determinó el aumento de la indemnización otorgada por el primer juez sin motivar razonablemente la consistencia de los daños causados ni como estableció las cuantías para cada uno de los demandantes, tomando en cuenta además

que tal aumento es desproporcional, ilógico y exorbitante; el monto aumentado resulta injusto, desequilibrado jurídicamente además de exagerados y que es de imposible pago; la suma aumentada a RD\$2,500,000.00 resulta astronómica y relativamente abusiva, ya que si bien la pérdida de un ser humano es dolorosa, no menos cierto es que tal suma es irrazonable y desproporcional que no guarda relación real con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos; cuando la alzada actuó en la forma en que lo hizo, no motivó ni enunció las causas por las cuales se posicionó en el aumento de la condena a RD\$2,500,000.00.

La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que los daños experimentados fueron demostrados mediante certificados médicos, recibos de pago, diagnósticos, exámenes, acta policial y el acta de defunción que es la fuente del daño emocional que sufrieron por el fallecimiento de su esposa y madre, pruebas que le permitieron a la alzada otorgar el monto de indemnización; la suma otorgada por el primer juez no alcanzaba si quiera para cubrir los gastos hospitalarios y funerarios que incurrieron los recurrentes, ya que solo 3 de los recibos expedidos por el Centro Médico Moderno suman RD\$955,782.77, sin tomar en cuenta otros gastos tales como terapias, honorarios médicos, internamiento, suplementos, medicamentos y servicios funerarios; que el monto otorgado tiene su justificación por el hecho del fallecimiento de su compañera matrimonial por diversos años y por ser madre de varios hijos; de una lectura de la sentencia puede verificarse que la corte *a qua* sí motivó de manera explícita y contundente la evaluación de los daños y el aumento de la indemnización, contrario a lo argumentado por la recurrente; que lo argüido por la recurrente por su dificultad de pagar, es absurdo, porque demostramos los gastos incurridos cuyas pruebas le permitió la alzada determinar el aumento de la indemnización tomando en cuenta que la otorgada por el primer juez no era suficiente; que la propia recurrente ha transcrito en su memorial de casación una jurisprudencia que establece la discreción de los jueces para valorar y fijar la cuantía de los daños.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada aumentó la indemnización otorgada por el primer juez razonando en la forma siguiente:

(...) Que en ese sentido, esta corte es de criterio que el monto impuesto por la juez a-quo en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados a los señores ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUE2 ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus respectivas calidades, de familiares de la fenecida señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, quienes además de incurrir en gastos económicos para la recuperación y posterior muerte de esta última, los cuales ascienden a un total de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS, CON 77/100, (RD\$589,164.77), también sufrieron un daño moral que se traduce en sufrimiento y dolor, que este tribunal de Alzada considera debió de ser mejor valorado por la Juez a-quo en su sentencia; (...) 14. Que al respecto, y en consideración de que las condenaciones impuestas por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción tomando en cuenta los hechos que se encuentren fundamentados en documentos probatorios, esta Corte es de criterio de que debe ser acogido parcialmente el recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada a fin de que se condene a la entidad ANGEL ROMAN MOTORS, S.R.L., al pago de la suma de: a) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor ARISTIDES GUAROCUYA BELLIARD MEDINA, y b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores GABRIEL BELLIARD PICHARDO, ENRIQUEZ ALEJANDRO BELLIARD PICHARDO y DIANA RUTH BELLIARD PICHARDO, en sus calidades de familiares de la fenecida señora YOLANDA CELESTE PICHARDO DE BELLIARD, debiéndose confirmarse en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

Sobre lo ahora ponderado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun

cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que la indemnización otorgada por el primer juez resultaba insuficiente de cara a los daños sufridos, por lo que dispuso su aumento; motivación que a juicio de esta Corte de Casación no justifica el incremento de la indemnización, puesto que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y los recurridos, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, razones que justifican la casación parcial de la sentencia recurrida.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMEO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad Ángel Román Motors, S.R.L., contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00170, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici